



Roj: **AJSO 1/2021 - ECLI:ES:JSO:2021:1A**

Id Cendoj: **08019440052021200001**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **29/01/2021**

Nº de Recurso: **29/2020**

Nº de Resolución: **13/2021**

Procedimiento: **Pieza separada**

Ponente: **FAUSTINO RODRIGUEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Juzgado de lo Social nº 05 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (edificio P), planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075 TEL.: 935548438

FAX: 935548442

E-MAIL: social5.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0804044420188016182

Materia: Ejecución de título judicial - Dineraria

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0588000010002920

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 05 de Barcelona

Concepto: 0588000010002920

Ejecución: 1017/2019

Pieza separada 29/2020 (Extensión de responsabilidad)

Partes:

Ejecutante: D. Sebastián

Ejecutadas: TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L.

Demandada incidental: VCU FORMTECHNIK S.L.

AUTO 13/2021

Magistrado D. Faustino Rodríguez García En Barcelona, a 29 de enero de 2021

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En las presentes actuaciones son partes las referidas al margen.

Segundo. El pasado 19-6-2020 el ejecutante D. Sebastián presentó demanda promoviendo cuestión incidental en la que solicitaba se extendiera de forma solidaria a la demandada **VCU FORMTECHNIK S.L.** la responsabilidad ya declarada en el título ejecutivo a cargo de las ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L.. Posteriormente, el 27-11-2020, la amplió contra la administración concursal de TECNOQUARK TOOLING S.L..

Tercero. Se dio traslado de dicha demanda a todas las partes interesadas y se citó a todas ellas a la comparecencia prevista en el art. 238 de la LRJS que tuvo lugar en el día de señalado, a la que asistieron únicamente el ejecutante, representado y asistido por graduado social, y la demandada incidental,



representada pro su apoderada legal y asistida por letrado; y no lo hicieron las demás partes no obstante su citación en forma.

Abierto el acto aquél se afirmó y ratificó en su demanda incidental, oponiéndose a ella la demandada por los motivos que constan en el acta registrada en el sistema Arconte, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos. En conclusiones los comparecientes solicitaron se resolviera el incidente de acuerdo con sus respectivas pretensiones.

II.- HECHOS PROBADOS

1º) El título ejecutivo en este procedimiento está constituido por la sentencia del Juzgado de lo Social de Manresa de 20-5-2019, procedimiento de despido 262/2018, de la que resultó un crédito a favor del ejecutante D. Sebastián y a cargo solidario de las ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L. por importe de 71.178'12 € en concepto de principal. (Documento obrante a los ff. 33-37 del expediente principal).

2º) TECNOQUARK TOOLING S.L. fue declarada en situación de concurso por auto de 17-12-2019 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, procedimiento 2680/2019, siendo nombrada Administradora Concursal FPF CONCURSAL S.L.P., representada a estos efectos por Dª María Cristina . (Documentos obrantes a los folios 183 a 190).

3º) Mediante auto de 5-3-2020 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 se autorizó a la administración concursal de TECNOQUARK TOOLING S.L. para que llevara a cabo la venta de la unidad productiva titularidad de ésta a VCU FORMTECHNIK S.L., declarándose el mismo Juzgado en dicha resolución incompetente para declarar la sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social por la adquirente por ser competente para ello la jurisdicción social de acuerdo con reiterada jurisprudencia que se citaba en la propia resolución. (Documento obrante a los folios 165-171, entre otros, de la pieza).

4º) Con amparo en dicha autorización judicial la administración concursal de TECNOQUARK TOOLING S.L. y VCU FORMTECHNIK S.L. suscribieron el 12-3-2020 contrato de compraventa de la unidad productiva de la concursada en los términos que constan en el documento obrante a los folios 172-190, entre otros, de la misma pieza, cuyo contenido íntegro se da aquí por reproducido. Cabe resaltar que en virtud de dicho contrato VCU FORMTECHNIK S.L. adquirió la referida unidad productiva integrada por el " conjunto de bienes, derechos y obligaciones que gozan de identidad propia, entendida como conjunto de bienes organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica consistente en este caso en *matricería*". También la adquirente se subrogó, en virtud del referido contrato de compraventa, en los contratos de los 11 trabajadores que integraban en ese momento la plantilla de la concursada. La adquirente sigue desarrollando su actividad empresarial en el mismo centro de trabajo en que lo hacía la concursada. (Resulta de dicho documento obrante a los folios 172-190 de la pieza, siendo además un hecho no controvertido entre las partes).

5º) El ejecutante percibió del FONDO DE GARANTIA SALARIAL la cantidad de 26.243'50 € en concepto de indemnización, según resolución de dicho organismo de 31-7-2020. En virtud de ello su crédito en este procedimiento ha quedado reducido a la cantidad de 44.934'62 €, habiéndose producido la subrogación legal obligatoria del referido organismo en la cantidad pagada. En definitiva el principal pendiente de pago asciende a 71.178'12 €, más intereses y costas. (Resulta de la valoración conjunta del documento obrante a los folios 75-77 de la pieza, de las posiciones mantenidas por el ejecutante en la comparecencia incidental y de la diligencia obrante a los folios 296-297 de la pieza).

III.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Los anteriores hechos declarados probados resultan de las pruebas y elementos de convicción a que se ha hecho expresa referencia en cada uno de ellos. Cabe añadir además que respecto a dichos hechos no ha existido en realidad controversia entre las partes. Todo ello se deja dicho a los efectos previstos en el art. 97.2 de la LRJS.

Segundo. El ejecutante D. Sebastián presentó demanda incidental el 19-6-2020 promoviendo cuestión en la que solicitaba se extendiera de forma solidaria a VCU FORMTECHNIK S.L. la responsabilidad ya declarada en el título ejecutivo objeto de este procedimiento a cargo solidario de TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L..

A ello se ha opuesto la referida demandada alegando únicamente dos excepciones. En primer lugar la incompetencia de este orden jurisdiccional social para resolver la pretensión del ejecutante, dado que -a su criterio- de acuerdo con el art. 221.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) aprobado por el RD Legislativo 1/2020 la competencia para ello le corresponde al juez del concurso, es decir al del Juzgado de lo Mercantil nº 2 que conoció el procedimiento 2680/2019 del concurso de la ejecutada TECNOQUARK



TOOLING S.L.. Además alegó también plus petición ya que al haber percibido el ejecutante del FONDO DE GARANTIA SALARIAL la cantidad de 26.243'50 € en concepto de indemnización, según resolución de dicho organismo de 31-7-2020, su crédito ha quedado reducido a la cantidad de 44.934'62 € en lugar de los 71.178'12 € por los que se despachó la orden general de ejecución en concepto de principal. A ambas excepciones se opuso el ejecutante.

Pues bien, ambas excepciones deben ser desestimadas por las razones que seguidamente se expondrán.

Tercero. En cuanto a la falta de competencia de este orden jurisdiccional social, el art. 221 del TRLC aprobado por el RD Legislativo 1/2020 establece lo siguiente: "*Sucesión de empresa. 1. En caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa. 2. El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa*".

Sin embargo este precepto no puede ser aplicado literal y acriticamente sin hacer un previo análisis del mismo y del contexto constitucional y legal en que se produce la habilitación del Legislativo al Gobierno para la promulgar el referido TRLC.

En efecto, el art. 82 de la CE dispone, en lo que aquí importa, lo siguiente: "*1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.*

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno. (...)

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control ."

La Ley 9/2015, de Medidas urgentes en materia concursal, en su Disposición final 8ª, estableció una habilitación al Gobierno en los siguientes términos: "*Al efecto de consolidar en un texto único las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor, a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de la citada norma. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos*".

La finalización del plazo establecido en dicha norma para la refundición legislativa sin que la misma se hubiera llevado a cabo motivó que mediante la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales, se estableciera en la Disposición final 3ª un nuevo plazo en los siguientes términos: "*Al objeto de consolidar en un texto único las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Empresa, en un plazo de ocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, un texto refundido de la citada norma. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos*".

El resultado del ejercicio de esta delegación legislativa ha sido el citado RD Legislativo 1/2020 por el que en su art. único se aprueba el texto refundido de la actual Ley Concursal, cuyo examen permite afirmar que en algunos aspectos desborda de forma relevante el contenido de la delegación encomendada al Gobierno para refundir el texto de la anterior Ley Concursal 22/2003 y sus modificaciones, aun incluso teniendo en cuenta que dicha delegación comprendía la facultad de regularizar, aclarar y armonizar el resultado de las sucesivas reformas legales de que había venido siendo objeto la misma desde su promulgación.

En efecto, uno de los aspectos que desborda esa delegación, lo que permite afirmar que se trata de una refundición *ultra vires*, cabe situarlo precisamente en la materia objeto del incidente que ahora se resuelve, que es la competencia que se atribuye ahora en el art. 221.2 únicamente al juez del concurso para declarar la existencia de sucesión de empresa en los supuestos de enajenación de una unidad productiva de la empresa concursada cuando dicha enajenación se produce en el seno de un procedimiento concursal.

A este respecto la jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Social del TS que atribuye en estos casos la competencia a los órganos de la jurisdicción social se ha asentado sobre la base de las sentencias 29-10-2014



(rec. 1573/2013) y de 11-1-2017 (rec. 1689/2015) en coincidencia con la doctrina de la Sala de Conflictos de Competencia del mismo Tribunal Supremo que se contiene en los autos de 9-12-2015 y 9-3-2016.

En la citada STS-IV de 11-1-2017 se estableció la competencia de la jurisdicción social para determinar la existencia o no de sucesión empresarial cuando la sociedad concursada ha sido liquidada y su patrimonio adjudicado, como unidad productiva en funcionamiento, a una tercera empresa. Y ello se resolvió así porque "(...) en la resolución de ese problema se encuentra implicada la recurrente, quien no ha sido parte en el proceso concursal, ni como deudor ni como acreedor, al haberse limitado a comprar una unidad productiva de la concursada, razón por la que su relación con el concurso de acreedores se ha limitado a la compra de un activo de la masa. Así lo entendió esta Sala en su sentencia de 29 de octubre de 2014 (Rec. 1573/2013) en la que dijo: "En definitiva, sean cuales sean las circunstancias en las que se ha desarrollado la extinción colectiva de los contratos de los trabajadores en el marco de un concurso de acreedores de una empresa, así como la liquidación de los bienes de ésta, la cuestión de si posteriormente se ha producido o no una sucesión empresarial (art. 44 ET) es competencia de la jurisdicción social".

Esta solución ha sido seguida, igualmente, por la Sala Especial de Conflictos de Competencia del art. 42 de la LOPJ en sus Autos de 9 de diciembre de 2015 (Conflicto 25/2015) y de 9 de marzo de 2016 (Conflicto 1/2016), dictados en supuestos como el que nos ocupa, resoluciones en las que se ha declarado que cuando se acciona contra sociedades diferentes de la concursada en liquidación, sin que se encuentren en situación de concurso, la competencia corresponde a la jurisdicción social. En estas resoluciones se afirma que la competencia atribuida al juez del concurso cede en favor de los órganos de la jurisdicción social cuando: "1. La acción ejercitada, de ser estimada, llevaría aparejada la condena de diversos sujetos que no son parte en el procedimiento concursal, en el que intervienen la entidad concursada [cualquiera de ellas puesto que son varias, no todas, en este caso], como deudoras, y los acreedores.

(...) Este análisis ya ha sido abordado previamente por la doctrina de esta sala, que, con ocasión de la interpretación del incidente concursal laboral contemplado en el artículo 64.10 de la LC, en los autos 24/2011, de 6 de julio (conflicto 23/2010) y 30/2011, de 6 de julio (conflicto 19/2011), se declaró que el juez del concurso es excepcionalmente competente para conocer de las acciones individuales de extinción del contrato de trabajo, pero solo cuando reúnen acumulativamente determinados requisitos, entre los que se encuentra que la acción se dirija "contra el concursado, ya que de dirigirse contra un grupo empresarial generador de responsabilidad solidaria cuyos integrantes no están declarados en situación concursal, como afirma el auto 17/2007, de 21 de junio (conflicto 11/2007), posteriormente reiterado entre otros en el 117/2007, de 30 de noviembre (conflicto 3/2007), la demanda sobrepasa, tanto en términos materiales como subjetivos, el [objeto] contemplado en el artículo 64.10 de la Ley Concursal".

Esta misma doctrina se ha mantenido y reiterado en las SSTS-IV de 21-6-2017 (rec. 18/2017), 5-7-2017 (rec. 563/2016), 11-1-2018 (rec. 3290/2015) y 6-6-2018 (rec. 372/2016), de tal forma que la competencia en tales casos ya quedó atribuida de forma pacífica y estable a los órganos de la jurisdicción social. La LC 22/2003, y las sucesivas reformas de la misma, no sólo no afirmaban ni establecían nada en sentido contrario, sino que esta doctrina se incorporó a la dinámica interpretativa y aplicativa de dicha Ley en este tipo de conflictos.

Sin embargo el art. 221.2 del TRLC al atribuir la competencia al juez del concurso " para declarar la existencia de sucesión de empresa" ha introducido un cambio competencial y una modificación de normas de carácter procesal vigentes, como la de los arts. 9.5 de la LOPJ y 1 y 2 de la LRJS, no contemplados ni autorizados por la norma habilitante de la delegación legislativa propia de un texto refundido.

Como ya vienen diciendo varios autores (a este particular respecto cabe citar a Gabriel , *La ejecución dineraria en la jurisdicción social*, Ed. Sepin, 3ª edición, pag. 269) en un análisis que se comparte plenamente: " Este nuevo precepto, que no tiene ningún precedente en la refundida Ley 22/2003, cons - tituye una reforma legislativa de calado que altera de forma radical la competencia de los jueces mercantiles y del resto de jurisdicciones, augurando graves problemas aplicativos. En el caso de la jurisdicción social, el precepto puede comportar transferir la competencia al juez del concurso para conocer de cualquier reclamación individual de despido, de reconocimiento de derecho y cantidad o de prestaciones de Seguridad Social planteada por un trabajador o ex trabajador de una concursada frente a esta última y frente a la empresa adquirente de unidad productiva y en el que se interese una condena solidaria en base al art. 44 ET , con clara modificación del art. 2 y concordantes de la Ley 36/2010 .

Cabe interrogarse si en estos casos en que el juez de instancia deba pronunciarse sobre la sucesión de la concursada, conforme al art. 221.1 LC , la acción individual de despido, de reconocimiento de derecho o de prestaciones de Seguridad Social ex art. 167.2 LGSS deba sustanciarse ante el juez del concurso, aunque no está claro si por los trámites del incidente concursal ex art.541 TRLC o por las modalidades procesales previstas en la LJS. Además, cuando se haya producido la conclusión del concurso y la disolución de la concursada,

¿Seguirá siendo competente el juez del concurso (para conocer) de las demandas laborales de acreedores de la concursada contra las empresas adquirentes de sus unidades productivas enajenadas? En definitiva, un auténtico despropósito del refundidor, un galimatías para el operador jurídico y mucha inseguridad jurídica para el justiciable.

Esta previsión del art. 221.2 TRLC es claramente ultra vires por dos razones fundamentales. Por una parte esta previsión no estaba recogida en ningún texto legal objeto de la refundición encomendada al Gobierno y, en segundo lugar, el contenido del nuevo precepto modifica los arts. 8.2º y 64 de la Ley 22/2003 así como diferentes artículos de la LJS, comenzando por el art. 2, así como toda la jurisprudencia social que resolvía, sobre la base de la norma legal precedente, las dudas sobre la competencia en tales supuestos.

Frente a este panorama desolador, es más que previsible la inaplicación del art.221.1 TRLC por parte de los órganos de la jurisdicción social por exceso en la delegación legislativa, lo que lo convierte en una norma ultra vires y que, por ello mismo, justifica la aplicación de las normas legales recogidas en la Ley 22/2003 y de la jurisprudencia mencionada que las aplica".

Como se ha dicho, este análisis se comparte plenamente y se hace propio en esta resolución.

En el mismo sentido de poner de manifiesto la extralimitación, *ultra vires*, en que se ha incurrido al hacer uso de la delegación legislativa en el nuevo TRLC se ha pronunciado también el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona en el auto de 20-10-2020, recaído en el procedimiento concursal 215/2018, aunque en este caso en relación con otro aspecto distinto del nuevo texto refundido, en concreto en relación con el tratamiento dado a la exoneración de los créditos de derecho público en el supuesto contemplado en el art. 491 del TRLC, cuya regulación resulta manifiestamente contraria a la norma objeto de refundición, en particular al art. 178 bis.3, 4º de la LC 22/2003.

Cuarto. En un supuesto similar, en lo que aquí importa, al presente la STS-IV de 29-11-2018 núm. 993/2018 (rcud. 1826/2017) dijo lo siguiente: " *El Tribunal Constitucional ha acogido la posibilidad de que los excesos de la delegación legislativa achacable a los decretos legislativos pueden ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, de manera que por la misma se identifiquen aquellos extremos en los que la delegación hubiera sido excedida, lo que de ser así, permite al juez ordinario atribuir valor de reglamento a la norma que sobrepase aquella habilitación y entrar a valorarlo para proceder a su inaplicación si resultan ultra vires.*

Como señala la STC 47/1984, de 4 de abril : "el control de los excesos de la delegación legislativa corresponde no sólo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria. La competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los Decretos legislativos a las Leyes de delegación se deduce del art. 82.6 CE ; así lo ha entendido este Tribunal Constitucional en la antes citada S 19 julio 1982, y posteriormente en A 17 febrero 1983".

En el mismo sentido y con cita de las anteriores, la STC 4-7-2007 , nº 166/2007, de 4 de julio , recuerda que desde antiguo viene manteniendo ese criterio, que ha reiterado posteriormente (SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 2.a ; 159/2001, de 5 de julio, FJ 5 ; 205/1993, de 17 de junio, FFJJ 3 a 6 ; y 51/2004, de 5 de julio , FFJJ 5 a 8), para sentar que "este Tribunal es competente, ... y ello sin perjuicio de que este control sea compartido con el que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 82.6 CE y art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa)".

Más recientemente, la STC 118/2016, de 28 de julio nos dice: "de nuestro marco constitucional puede deducirse que el control de las disposiciones con rango de ley le corresponde, como regla general, prioritariamente, al Tribunal Constitucional, mientras que el de las disposiciones reglamentarias es de la competencia, también como regla general, prioritariamente, de los Tribunales ordinarios ... nuestro modelo constitucional del control jurisdiccional de las normas legales y reglamentarias, ni impide a este Tribunal, en algunos supuestos, controlar normas reglamentarias, ni excluye de la jurisdicción ordinaria, en todo caso, el control de normas con fuerza y rango de ley ... que los órganos judiciales ordinarios están habilitados para controlar disposiciones con fuerza y rango de ley ocurre, por ejemplo, ... con el control de los decretos-legislativos cuando excedan los límites de la delegación - ultra vires - (arts. 82.6 CE , 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA) [STC 166/2007, de 4 de julio , FJ 2], el

cual puede llevarles igualmente a su inaplicación (STC 47/1984, de 4 de abril , FJ 3) ... Conforme a lo dicho nos encontramos con que unas mismas normas son susceptibles, en unos supuestos, de un control alternativo por una u otra jurisdicción (por ejemplo, como acontece con los decretos-legislativos que incurren en ultra vires) ...".

En idénticos términos se pronunciaron también otras 2 sentencias más del TS-IV de la misma fecha 29-11-2018, núm. 994/2018 (rcud 239/2018), y núm. 992/2018 (rcud 3382/2016).

En coherencia con la referida doctrina se considera que la atribución de la competencia única que el art. 221.2 del TRLC aprobado por el RD Legislativo 1/2020 otorga al juez del concurso para declarar la existencia o no de



sucesión de empresa en los supuestos de enajenación de una unidad productiva en el marco de un proceso concursal constituye un exceso de los límites de la delegación legislativa - *ultra vires*- que la Disposición final 8ª de la Ley 9/2015, de Medidas urgentes en materia concursal, y posteriormente la Disposición final 3ª de la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales, encomendaron al Gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley Concursal 22/2003 y sus modificaciones.

Consecuentemente con esta consideración y al amparo de la referida jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, no se hace aplicación aquí del referido precepto 221.2 del TRLC sino que se aplica la regulación que al respecto ya estaba consolidada de forma pacífica antes de la entrada en vigor de este texto refundido, afirmándose así la competencia de este órgano jurisdiccional social para el conocimiento de la cuestión incidental litigiosa, que consiste como se ha dicho en determinar si la adquisición de la unidad productiva de la ejecutada y concursada TECNOQUARK TOOLING S.L. por la aquí demandada incidental VCU FORMTECHNIK S.L. en el proceso concursal seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, procedimiento 2680/2019, en los términos declarados probados en esta resolución, constituyó o no una sucesión de empresa y, en su caso, con las consecuencias postuladas por el ejecutante.

De aquí que por todas las razones expuestas contenidas en la citada doctrinal constitucional y jurisprudencial no se considere necesario para inaplicar el referido precepto del TRLC plantear la cuestión de inconstitucional prevista en el art. 5.2 de la LOPJ.

Quinto. Resuelta la cuestión de la competencia planteada por la demandada incidental es necesario resolver ahora la segunda excepción planteada por la misma consistente en plus petición. Basó esta excepción en que el ejecutante, que tenía inicialmente un crédito ejecutivo a su favor de 71.178'12 €, ha percibido ya del FONDO DE GARANTIA SALARIAL la cantidad de 26.243'50 €, según resolución de dicho organismo de 31-7-2020, por lo que su crédito en concepto de principal debía quedar reducido a la cantidad de 44.934'62 €.

Como ya se adelantó, esta excepción debe ser también desestimada. Y ello porque sin perjuicio de que sea cierto que el crédito del ejecutante debe quedar reducido en concepto de principal a la cantidad dicha de 44.934'62 €, por haber percibido de dicho organismo la cantidad de 26.243'50 €, con relación a esta última cantidad se ha producido la subrogación legal obligatoria establecida en el art. 33.4 del ET a favor del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, por lo que en méritos de la misma este organismo ostenta en este procedimiento un crédito ejecutivo a su favor idéntico a la referida cantidad pagada al ejecutante. En nada varía, pues, a los efectos de establecer la eventual responsabilidad de la demandada incidental, y el alcance de la misma, el percibo de dicha cantidad por el ejecutante.

Sexto. Resueltas las excepciones procesales en tales términos se ha de resolver ahora la cuestión de fondo planteada por éste, que consiste en determinar si procede o no extender de forma solidaria a la demandada incidental VCU FORMTECHNIK S.L. la responsabilidad ya establecida a cargo de las ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L. en el título ejecutivo.

A este respecto el art. 240.2 de la LRJS establece que la modificación o cambio de partes en la ejecución ha de efectuarse, de existir oposición y resultar necesaria prueba, a través del trámite incidental previsto en el art. 238 de la propia Ley. Y añade el mismo precepto que " *Para que pueda declararse, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título objeto de ejecución*".

Séptimo. El supuesto de extensión de responsabilidad en trámite de ejecución de sentencia cuando se produce una de las sucesiones previstas en el art. 44 del ET ha sido examinado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia. Así en la STS de 24-2-97 (EDJ 1997/1105), reiterada por las de 9-7-03 (EDJ 2003/241325) y 25-1-07 (EDJ 2007/7442) y por las del TSJ de Catalunya de 2-9-04 (núm. 6078/2004, EDJ 2004/153541), 14-11-05 (núm. 8677/2005), 27-2-06 (núm. 1810/2006, EDJ 2006/267058), 21-7-11 (rec. 1978/2011) y 25-6-14 (rec. 597/2014), se ha venido estableciendo cuáles son los requisitos para que pueda operar la sucesión de partes en la fase ejecutiva del procedimiento laboral. Esta doctrina establece en síntesis lo siguiente: 1) en fase de ejecución es posible declarar la existencia de cambios en la titularidad de la empresa; 2) la modificación o cambio de partes en la fase de ejecución debe efectuarse, si existe oposición y es necesaria la práctica de prueba, mediante el trámite incidental del art. 236 de la LPL -hoy art. 238 de la LRJS-; 3) para declarar el cambio procesal de partes, es indispensable que el cambio en que se base se haya producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo; y 4) si se acredita este cambio sustantivo en el procedimiento incidental, esto podrá comportar un cambio o ampliación procesal de partes en la ejecución, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso declarativo frente a los sucesores, los cuales quedarán vinculados por el título ejecutivo.

Esta jurisprudencia unificada, reiterada como se ha dicho en numerosas ocasiones, se fundamenta, en cuanto a su constitucionalidad, en la STC 206/1989, de 14 de diciembre, que considera plenamente válida la extensión subjetiva a terceros de la eficacia de una sentencia firme, y razona que ello no resulta incompatible con el



derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la CE. En efecto, se dice en ella lo siguiente: " Sin embargo, en cualquier caso, se trata de un tema marginal al ámbito del amparo, en cuanto que no resulta incompatible con el derecho fundamental el que, por el contrario se haya producido una eventual sucesión de empresa admitiéndose que el Patronato estuviera incluido en el ámbito de la Formación Profesional Náutico-Pesquera a que se refiere el indicado Real Decreto de transferencia y que, en consecuencia, fuera aplicable lo dispuesto por el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , en virtud del cual el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior, siendo, por tanto, válida la extensión subjetiva de la eficacia de la Sentencia".

Esta doctrina del Tribunal Constitucional y la también antes citada del Tribunal Supremo fueron finalmente llevadas al texto de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, que la incorporó en el citado art. 240.2 a que se ha hecho referencia.

Octavo. Consecuentemente con lo anterior para determinar si procede la extensión de responsabilidad es necesario verificar si ha existido una sucesión empresarial o una sucesión en la actividad empresarial, y por tanto una continuidad en la actividad económica en la cual prestaba servicio el trabajador ejecutante, así como si tal sucesión ha tenido lugar después de constituido el título ejecutivo. Y sobre esta cuestión resulta conveniente traer a colación la jurisprudencia relacionada con la sucesión de empresa y la consiguiente sucesión de actividad empresarial y subrogación de trabajadores por la entidad sucesora. Así, según ha declarado la STS de 28-04-2009 (rcud 4614/2007), la interpretación del art. 44 del ET se debe realizar de acuerdo con la normativa comunitaria europea -Directivas 97/187 CEE, 98/50 CE y la actualmente vigente 2001/23/CE- y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De esta forma la citada Directiva 2001/23/CE alude al " traspaso" de empresa o partes de empresa o de centros de actividad. Y al respecto el TJUE razona en su sentencia de 12-12-2002 (recurso 764/2002) lo siguiente: " El supuesto de hecho del art. 44 del ET , al que se anuda la consecuencia jurídica de la sucesión o subrogación de un nuevo empleador en la posición del anterior empresario, presenta una cierta complejidad. La ley española lo describe en términos genéricos como "cambio de titularidad" de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma. Dejando a un lado el caso especial de sucesión en la empresa "mortis causa" a que se refiere el art. 49.1.g) del ET , los acontecimientos constitutivos del cambio de titularidad de la empresa o de alguno de sus elementos dotado de autonomía productiva, han de ser, siguiendo la formulación de la propia ley española, actos "inter vivos" determinantes de una "transmisión" del objeto sobre el que versa (la "empresa" en su conjunto, un "centro de trabajo", o una "unidad productiva autónoma") por parte de un sujeto "cedente", que es el empresario anterior, a un sujeto "cesionario", que es el empresario sucesor (...).

Una primera precisión sobre el concepto de transmisión o traspaso de empresa del nuevo art. 1 de la Directiva Comunitaria se refiere a los actos de transmisión de empresa comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria, que pueden ser una "cesión contractual" o una "fusión" (art. 1.a). Una segunda precisión versa sobre el objeto de la transmisión en dichos actos de transmisión o traspaso, que comprende en principio cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiéndose por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio" (art. 1.b). Una tercera precisión del concepto de transmisión de empresa en el Derecho Comunitario, que no viene al presente caso, trata de las modalidades de su aplicación en las empresas y Administraciones Públicas (art. 1.c)".

Por otra parte la citada STS de 28-04-09 destaca como uno de los elementos fundamentales para declarar la sucesión de empresa el siguiente: que: " ... la nueva adjudicataria comienza a desarrollar su actividad al día siguiente de expirar el contrato de la anterior, es decir, que sin solución de continuidad presta los mismos servicios en las mismas instalaciones, con el mismo equipamiento e instrumentación que la anterior". En la misma sentencia también se destaca que: "... el recurrente aporta un elemento más en apoyo de la existencia de sucesión de empresa, cual es que la nueva adjudicataria de la concesión se ha hecho cargo de un número relevante de trabajadores de la anterior concesionaria, en concreto 21 de los 24 que constituían la plantilla".

Noveno. Pues bien, sentadas las anteriores premisas legales y doctrinales, y habiendo quedado acreditado cuanto se ha dejado descrito en el apartado de hechos probados de esta resolución, se deben estimar las pretensiones del ejecutante formuladas en su demanda incidental. Y ello ha de ser así porque los referidos hechos, que en realidad no han sido controvertidos entre las partes, ni tampoco la demandada incidental ha formulado motivos de oposición a la cuestión de fondo, ponen de manifiesto con claridad que VCU FORMTECHNIK S.L. adquirió el 12-3-2020 -por lo tanto después de constituido el título ejecutivo (sentencia del Juzgado de lo Social de Manresa de 20-5-2019)- la unidad productiva de la ejecutada y concursada TECNOQUARK TOOLING S.L. en la fase de liquidación del concurso seguido respecto a ésta, adjudicándose un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que gozan de identidad propia, entendida como un conjunto de bienes organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica consistente en matricería, que es la misma e idéntica que desarrollaba la referida ejecutada, en el mismo centro de trabajo y con el mismo equipo



industrial y humano, habiéndose subrogado además en los contratos de los 11 trabajadores que conformaban la totalidad de la plantilla de ésta.

Todo ello permite extender de forma solidaria a la demandada incidental VCU FORMTECHNIK S.L. la responsabilidad ya declarada en el título ejecutivo a cargo de las ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L..

Décimo. Para hacer efectiva esta nueva responsabilidad solidaria que aquí se declara, y teniendo en cuenta que la presente resolución constituye título ejecutivo frente a VCU FORMTECHNIK S.L. y que así mismo frente a ella cabe atribuir a este auto carácter de orden general de ejecución dado que la interposición del recurso de reposición que cabe contra el mismo no tiene efectos suspensivos (art.

186.3 de la LRJS), ascendiendo el importe del principal a 71.178'12 € (44.934'62 € a favor del ejecutante y 26.243'50 € a favor del FONDO DE GARANTIA SALARIAL), los intereses provisionales a 7.117'81 € y las costas provisionales a 7.117'81 €, por la letrada de la Administración de Justicia se dictará inmediatamente el decreto de medidas ejecutivas a que se refiere el art. 551.3 de la LEC sin esperar a la firmeza.

Décimo primero. Para asegurar la eficacia tanto de esta resolución como del decreto de medidas ejecutivas que en virtud de ella se dicte a continuación y evitar en la medida de lo posible poner en peligro su efectividad, procede demorar la notificación a las ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L. y a VCU FORMTECHNIK S.L. de ambas resoluciones hasta que se hayan practicado de forma inmediata las medidas ejecutivas de retención y embargo de saldos en cuentas bancarias, depósitos, créditos y derechos de los que pueda ser titular ésta última, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54.3 de la LRJS.

Décimo segundo. Contra la presente resolución cabe recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en los arts. 186.2 de la LRJS, no obstante lo cual, como se ha dicho, el recurso no tendrá efectos suspensivos respecto a la misma, de acuerdo con el apartado 3 del mismo precepto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: 1º) Desestimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y plus petición formuladas por **VCU FORMTECHNIK S.L.**, y estimar la demanda incidental de extensión de responsabilidad promovida por el ejecutante D. Sebastián contra **VCU FORMTECHNIK S.L.**, con **CIFB67520932**, extendiendo con carácter solidario a ésta la responsabilidad ya declarada en el título ejecutivo a cargo de TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L..

2º) Que por la letrada de la Administración de Justicia se dicte inmediatamente contra **VCU FORMTECHNIK S.L.** el decreto de medidas ejecutivas que dispone el art. 551.3 de la LEC, constituyendo este auto título ejecutivo frente a la misma y teniendo al mismo tiempo carácter de orden general de ejecución. A estos efectos se establecen los siguientes importes: principal 71.178'12 € (44.934'62 € a favor del ejecutante y 26.243'50 € a favor del FONDO DE GARANTIA SALARIAL), intereses provisionales 7.117'81 € y costas provisionales 7.117'81 €.

3º) Demorar la notificación a las ejecutadas TECNOQUARK TOOLING S.L. y SAMI 7 S.L. y a la demandada incidental VCU FORMTECHNIK S.L. de esta resolución y del decreto de medidas ejecutivas que en virtud de ella se dicte hasta que se hayan practicado de forma inmediata las medidas ejecutivas de retención y embargo de saldos en cuentas bancarias, depósitos, créditos y derechos de los que pueda ser titular ésta última.

Notifíquese la presente resolución ahora al ejecutante y al FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y después de cuando se ha acordado a las demás partes, haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186.2 de la LRJS contra la misma cabe interponer recurso de reposición, que en su caso deberá presentarse en este mismo Juzgado en el plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, siendo indispensable para ello que el recurrente que no tenga la consideración de trabajador o beneficiario del sistema público de Seguridad Social, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, acredite haber consignado previamente como depósito la cantidad de 25 € en la cuenta del BANCO SANTANDER, ES55.0049.3569.9200.0500.1274, subcuenta núm. 0606.0000.64.1017.19, sin cuyo requisito no se tendrá por admitido el recurso, de acuerdo con la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ en la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así lo acuerdo, mando y firmo como Magistrado Juez de este Juzgado.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento



de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*